



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2019-00263-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Leonardo Reyes Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto niega decreto de pruebas documentales y testimoniales

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual le negó el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Leonardo Reyes Pulido¹ demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante N-MDN-EN, con el objeto de obtener la nulidad parcial del Decreto de ascenso No. 2175 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual no incluyó al actor en el ascenso al grado de teniente coronel, y la nulidad de la Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio al mayor Oscar Leonardo Reyes Pulido, bajo la modalidad de llamamiento a calificar servicios.

Ahora bien, en el capítulo de pruebas del escrito de la demanda, acápite VII - oficios, visible a folio 37 del documento No 3 del Expediente Digital Samai, la parte actora solicitó las siguientes pruebas documentales, cuya negativa es objeto de impugnación:

“4. Levantamiento de la reserva y copia de todos los documentos o soportes que fueron tenidos en cuenta para denegar el ascenso al grado de Teniente Coronel y el de todos los demás compañeros que sí fueron ascendidos, junto con las pruebas que demuestren que hicieron el curso respectivo para el grado antes indicado.

5. Copia del expediente con el debido levantamiento de reserva, de todos los exámenes, pruebas, conceptos y demás requerimientos realizados y tenidos en cuenta por el Comando de Personal del Ejército y el Comité evaluador que hizo parte del estudio realizado en el año 2018 para el ascenso del personal de Mayores considerados para ascenso para el mes de diciembre de 2018.

¹ Expediente Digital Samai - Documento No.3.

6. Copia del expediente con el debido levantamiento de reserva, de todos los exámenes, pruebas y demás requerimientos realizados por el Comando de Personal del Ejército y la evaluación realizada por el Comité evaluador que hizo parte del estudio realizado en el año 2017, para ingresar a curso a la Escuela Superior de Guerra donde se consideró el ingreso al Curso del demandante, y las correspondientes evaluaciones y notificaciones que se hicieron para presentar los diferentes exámenes y del ingreso al curso”.

Y, como pruebas testimoniales, las siguientes:

- Coronel del Ejército Javier Giraldo Ramírez, celular: 3125828719. Quien fue superior y jefe del demandante.
- Teniente coronel del Ejército Edwar Gustavo Trujillo Pineda, celular: 3104692275. Quien fue compañero de curso del demandante.
- Sargento Primero del Ejército Marlon Sierra Romaní, celular: 3105545291. Quien hizo parte de los diferentes estudios, filtros y pruebas para que fuera llamado el demandante al curso de ascenso de teniente coronel.

Las anteriores pruebas testimoniales, según el libelista, tienen como objetivo demostrar los hechos de la demanda, los cargos del medio de control propuesto y la vulneración de las garantías del actor.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)², el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto y la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales.

Los argumentos del juez de instancia fueron los siguientes:

3.1 Pruebas documentales: negó la solicitud de oficiar al MDN para obtener los costos específicos y totales del curso de ascenso al grado de teniente coronel por impertinente, inconducente e inútil, debido a que constituyen aspectos fiscales que no son objeto del proceso, ni determinan los ascensos o el retiro del servicio.

3.2 Pruebas testimoniales: negó dicha prueba por impertinente, inconducente e inútil, en la medida que los hechos de la demanda son susceptibles de probarse con las pruebas documentales decretadas.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)³ la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior.

Aclara la sala unitaria, que el recurso de apelación elevado por la parte actora tiene que ver en primer lugar, con la presunta negativa del juez de instancia en decretar como pruebas documentales aquellas que se encuentran enunciadas en los numerales 4.º, 5.º y del 6.º del acápite VII - oficios, visible a folio 37 del documento No 3 del Expediente Digital Samai y

² Expediente Digital Samai - Documento No 5 y reporte de actuaciones página web de la Rama Judicial - <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uqBw7882dXFoIa55FanldUe8WcI%3d>.

³ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No 25.

no respecto a la decisión tomada por *la a quo* de no acceder al decreto y práctica de la prueba de los costos específicos y totales del curso de ascenso al grado de teniente coronel y, en segundo lugar, con la denegación del decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en el libelo demandatorio.

Por tal razón, en primer lugar, y teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad del actor gira en torno a la negativa del juez de instancia de decretar las pruebas documentales contenidas en los numerales 4.º, 5.º y del 6.º del acápite VII – oficios, esta sala unitaria realizará el análisis sobre las pruebas que son objeto de apelación.

De manera que, los argumentos de la parte actora en su escrito de impugnación fueron los siguientes:

4.1 Documentales: sostiene que aunque al despacho le parezca que las solicitudes documentales son repetitivas y que puede ser satisfechas con los antecedentes administrativos y la hoja de vida del actor, dichas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles, en la medida que están orientadas a comprobar que con la expedición de los actos administrativos la entidad demandada incurrió en irregularidades al impedir que el demandante ascendiera al grado de teniente coronel en el EN y, posteriormente, fuera retirado del servicio por no reunir los lineamientos éticos y profesionales, razón por la cual solicita un nuevo análisis respecto de la procedencia de estos medios probatorios para desvirtuar la legalidad de los mismos.

4.2 Testimoniales: respecto de este medio de prueba, afirmó que a los uniformados llamados a testificar les consta de primera mano la impecable y excelsa trayectoria militar del actor por más de 22 años, con lo cual se puede desvirtuar las razones caprichosas por las cuales no fue ascendido de grado, y después retirado del servicio militar. Por tanto, en consideración del profesional del Derecho, el decreto de la prueba testimonial es necesaria e importante para definir la litis.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria del auto objeto de impugnación y, en consecuencia, que se decreten las pruebas solicitadas.

5. TRASLADO DEL RECURSO

La entidad demandada guardó silencio a pesar de que el traslado de los recursos impetrados por la activa se realizó el 28 de junio de 2021, tal y como se puede apreciar en la página web de la Rama Judicial⁴.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia, a través de la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵, resolvió el recurso de reposición impetrado por la actora, confirmando la decisión impugnada.

Los argumentos del juez de instancia fueron los siguientes:

Documentales: consideró que los documentos solicitados por la activa deben formar parte de los antecedentes de los actos acusados que ascendió a varios oficiales y omitió ascender

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uqBw7882dXFola55FanldUe8WcI9%3d>

⁵ Documento No. 10 – expediente digital Samai.

al actor y, además, en la historia laboral u hoja de vida del actor. Lo anterior, bajo el entendido que la entidad no puede ser obligada a aportar documentos que no obren en tales archivos y que no se identificaron con precisión con la solicitud de pruebas.

Testimoniales: respecto a la negativa de decretar y practicar estas pruebas, el despacho se ratificó en su decisión, habida consideración que la ley establece las condiciones para el ascenso y el retiro de servicio que solo se pueden verificar con pruebas documentales.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

7.2 Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta la decisión impugnada, la sala unitaria considera que son dos los problemas jurídicos que deben ser resueltos, así:

7.2.1 ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la N-MDN-EN para que allegue copia de los documentos enunciados en el acápite VII - oficios, visible a folio 37 del documento No 3 del Expediente Digital Samai, como quiera que es necesaria para probar que con la expedición de los actos administrativos la entidad demandada incurrió en irregularidades al impedir que el demandante ascendiera al grado de teniente coronel dentro del EN, y posteriormente fuera retirado del servicio por no reunir los lineamientos éticos y profesionales, o si, por el contrario, no es necesario su decreto, como lo señaló la providencia apelada?

7.2.2 ¿es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora para que los señores, coronel Javier Giraldo Ramírez, teniente coronel Edwar Gustavo Trujillo Pineda y, sargento primero Marlon Sierra Romaní, rindan testimonio sobre hechos de la demanda, los cargos del medio de control propuesto, y la vulneración de las garantías del actor, o si, por el contrario, la prueba es inútil, impertinente e inconducente, tal como lo consideró el juez de instancia?

7.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

7.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, en tanto las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

7.3.2 Tesis del juzgado de instancia

⁶ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sostiene que, no es procedente el decreto de los medios de prueba solicitados, al considerar que con los documentos obrantes en los antecedentes administrativos de los actos acusados, y el expediente contentivo de la hoja de vida del actor, son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda; aunado a que las pruebas testimoniales solicitadas son impertinentes, inconducentes e inútiles, en la medida que los hechos de la demanda son susceptibles de probarse con las pruebas documentales decretadas.

7.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que el juzgado de instancia acertó en la decisión de unificar las pruebas solicitadas en los antecedentes administrativos de los actos acusados y en la hoja de vida del actor, pues tal y como lo indicó, pruebas documentales son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De igual manera, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba testimonial pretendida por la parte actora, habida consideración que no se especificó de manera concreta sobre cuáles serían los hechos descritos en la demanda que versaría su testimonio o situación que pretende probar, esto es, si es sobre la prestación de los servicios del actor en el EN; o si es sobre los cursos de ascenso; o si radican en la formación militar, etc, pues solo manifestó de manera general que dichas pruebas tenían la finalidad de demostrar los hechos de la demanda, los cargos del medio de control y la vulneración de las garantías del actor.

De ahí que, no sea posible su decreto, dado que en la forma en que fueron pedidos no permite establecer su conducencia, utilidad y pertinencia dentro de las presentes diligencias, aunado a que, tampoco puede el despacho asumir sobre cuáles de los hechos deberán declarar los testigos citados, toda vez que esa no es una carga que debe asumir y que, por el contrario, es la parte que lo solicita a quien le corresponde asumir esa obligación legal procesal, ante el hecho de que no cumplió los requisitos formales del artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁷.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”⁸.

En esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011 reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222 refiriéndose concretamente a: i) las oportunidades probatorias, ii) las pruebas de oficio, iii) la declaración de representantes de entidades públicas y, iv) la prueba pericial, pero guardó silencio respecto del medio de prueba testimonial.

⁷ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

⁸ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

Acorde con lo expuesto y en lo que interesa en este asunto, como la prueba documental y testimonial no fueron regulados de manera especial en el CPACA, es necesario acudir al CGP para analizar las características de cada medio de prueba.

8.1 Prueba documental: en relación con este medio de prueba, el art. 243 del CGP trajo una relación de las clases de documentos que pueden valer como tal dentro de un proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicó que “con los documentos se busca un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas”, señalando adicionalmente que, “documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”⁹.

Ahora bien, el art. 173 del CGP consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando que: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”. Y, en seguida, en relación específica con las pruebas documentales, señaló lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este sentido, si el extremo procesal que solicita la prueba está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda a través de derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma también prohíbe al juez expresamente el decreto de tales

⁹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 433 y 436.

pruebas.

La única excepción a dicha regla, es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba, sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que deberá demostrarse la gestión sumariamente.

8.2 Prueba testimonial: se encuentra consagrada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

“ART. 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”.

De esta manera, conforme a la norma transcrita los presupuestos que debe contener la solicitud de una prueba testimonial corresponden a: **i)** el nombre del testigo, **ii)** el lugar de domicilio o donde debe ser citado y, **iii)** los hechos objeto de la prueba. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos lleva a la negación de la prueba.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2013, citando al doctrinante Jairo Parra Quijano, explicó:

“(...) el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos y b) la enunciación sucinta del objeto de la prueba.

Dicha exigencia legal se justifica en cuanto, como lo precisa la doctrina, su finalidad es la de:

“... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando”¹⁰.

Por consiguiente, la inobservancia de aquellos requisitos compromete el derecho de defensa de la parte contraria.

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar suscintamente” el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba”.

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad parcial del Decreto de ascenso No. 2175 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual no incluyó al actor en el ascenso al grado de teniente coronel y, la nulidad de la

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. “Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio”. Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81.

Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio al mayor Oscar Leonardo Reyes Pulido, bajo la modalidad de llamamiento a calificar servicios.

De manera que, los hechos jurídicamente relevantes y que se encuentran probados en el presente asunto se contraen a los siguientes:

HECHOS ¹¹	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Oscar Leonardo Reyes Pulido inició su carrera militar como soldado bachiller el 5 de diciembre de 1996 en el grupo de caballería mecanizado No. 1 Silva Plazas.	Documental: Copia del extracto de hoja de vida – folio 43 – Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
2. El 4 de julio de 1997 el actor se postuló para seguir la carrera militar en la EMC-GJMC ¹² .	Documental: Copia del extracto de hoja de vida – folio 43 – Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
3. El 14 de diciembre de 2000 el señor Reyes Pulido ascendió al grado de subteniente.	Documental: Copia del extracto de hoja de vida – folio 43 – Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
4. En la hoja de vida del demandante se registra el otorgamiento de más de 10 condecoraciones militares y el adelantamiento de diferentes cursos militares.	Documental: Copia del extracto de hoja de vida – folios 43, 44 y 45 – Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
5. En el mes de septiembre del año 2017, el señor Oscar Leonardo Reyes Pulido fue seleccionado para adelantar el curso de estado mayor en la Escuela Superior de Guerra.	Documental: Copia del acta comité No. 99049 del 2 de octubre de 2017 – folios 53 a 56 –Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
6. Con el acta No. 158225 del 9 de octubre de 2018, el comité de evaluación de los oficiales de grado mayor del EN consideró no recomendar al oficial Oscar Leonardo Reyes Pulido para el ascenso, “ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales lo que conlleva a la pérdida de confianza por parte del mando (...)”.	Documental: Copia del acta No. 158225 del 9 de octubre de 2018 – folios 134-136 –Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.
7. Como consecuencia de no haber sido considerado el actor en el Decreto de ascenso No. 2175 del 28 de noviembre de 2018, a través de la Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019 fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.	Documental: Copia de la Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019 – folios 120 a 124 – y copia del Decreto de ascenso No. 2175 del 28 de noviembre de 2018 – fls. 69 a 117 - Documento No. 3 – índice 2 – expediente digital Samai.

9.1 De las pruebas documentales solicitadas: en este sentido, la parte actora solicita en el escrito de demanda se decrete como pruebas documentales, las que son objeto de impugnación, las siguientes:

¹¹ Documento No. 3 –índice 2– Fls. 2 a 8 expediente digital Samai.

¹² Escuela Militar de Cadetes – General José María Córdova.

“4. Levantamiento de la reserva y copia de todos los documentos o soportes que fueron tenidos en cuenta para denegar el ascenso al grado de teniente coronel y el de todos los demás compañeros que sí fueron ascendidos, junto con las pruebas que demuestren que hicieron el curso respectivo para el grado antes indicado.

5. Copia del expediente con el debido levantamiento de reserva, de todos los exámenes, pruebas, conceptos y demás requerimientos realizados y tenidos en cuenta por el Comando de Personal del Ejército y el Comité evaluador que hizo parte del estudio realizado en el año 2018 para el ascenso del personal de Mayores considerados para ascenso para el mes de diciembre de 2018.

6. Copia del expediente con el debido levantamiento de reserva, de todos los exámenes, pruebas y demás requerimientos realizados por el Comando de Personal del Ejército y la evaluación realizada por el Comité evaluador que hizo parte del estudio realizado en el año 2017, para ingresar a curso a la Escuela Superior de Guerra donde se consideró el ingreso al Curso del demandante, y las correspondientes evaluaciones y notificaciones que se hicieron para presentar los diferentes exámenes y del ingreso al curso”.

En primer lugar, destaca la sala unitaria que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de apelación no existe una justificación de cuál es el objeto de las pruebas anteriormente relacionadas solicitadas en la demanda, esto es, cuáles son los hechos que pretende probar, pues tal y como quedó plasmado en el anterior recuadro, se logró evidenciar que los hechos jurídicamente relevantes y que son importantes para el estudio de la litis se encuentran acreditados en el plenario, por lo que las pruebas pedidas resultan inútiles.

9.1.1 Ahora bien, es menester señalar que las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales 4 y 5 del acápite VII - oficios¹³, hacen referencia a unas pruebas realizadas a otros militares, sin embargo, la información que se encuentra contenida en tales documentos es de carácter personal y gozan de reserva legal¹⁴ y, no se evidencia una razón que justifique el levantamiento de la reserva de ley.

En este punto no se puede desconocer que el juzgado de instancia a través de providencia de fecha 17 de junio de 2021¹⁵ decretó como pruebas documentales: **i)** los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 768 de 11 de febrero de 2019, expedido por el MDN y, **ii)** la hoja de vida o historia laboral completa del actor, que contenga todos los documentos que obran en su expediente personal, pruebas que claramente tienen relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, y que son suficientes para realizar el estudio de la litis.

Así las cosas, los documentos mencionados y relacionados en los numerales 4.º y 5.º del acápite VII –oficios de la demanda, constituyen pruebas inútiles, impertinentes e inconducentes para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues se itera, con los antecedentes administrativos de los actos acusados y la hoja de vida del

¹³ Visible a folio 37 del documento No 3º del Expediente Digital Samai.

¹⁴ **Decreto 1799 de 2000 - ARTICULO 27. CARACTER.** Son documentos elaborados por las autoridades evaluadoras y revisoras en los que se consignan informaciones y juicios de valor acerca de las condiciones personales y profesionales de los oficiales y suboficiales regidos por este decreto. Los documentos de evaluación tienen carácter de reservado salvo para las partes que intervienen en el proceso.

¹⁵ Documento No. 4 – índice 2 – Expediente digital Samai.

actor se pueden demostrar los hechos objeto del presente asunto, amén de que no han sido desconocidos o tachados por la parte actora.

9.1.2 En cuanto a la prueba documental descrita en el numeral 6.º del acápite VII – oficios, es preciso señalar por parte de esta sala unitaria que la misma se torna ineficaz e inconducente, pues aquella hace relación a los exámenes, pruebas y evaluaciones realizadas por el MDN al actor para el ingreso al curso de estado mayor en la Escuela Superior de Guerra en el año 2017, hecho no controvertido en este asunto, en tanto que el objeto del presente recae sobre la nulidad del Decreto No. 2175 de 28 de noviembre de 2018 que omitió ascender al actor de mayor a teniente coronel y su posterior retiro del servicio realizado a través de la Resolución No. 768 de 11 de febrero de 2019, por lo que claramente tal prueba documental no guarda relación con el objeto de la demanda.

Por otra parte, no es de recibo por esta sala unitaria que la parte actora afirme en el escrito de apelación que con cada medio probatorio se busca demostrar que la entidad demandada incurrió en irregularidades al momento de expedir los actos acusados, pues las pruebas documentales están contenidas en los antecedentes administrativos de los actos acusados así como en la hoja de vida del actor, por lo que el juzgado de instancia acertó en la decisión de decretar estas al considerar que las solicitadas se enmarcaban en las mismas, accediendo de esta manera a lo pedido por el actor pero no en los términos solicitados en la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, es claro para esta sala unitaria que se debe confirmar el auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual resolvió decretar como pruebas documentales: **i)** los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 768 de 11 de febrero de 2019 por el MDN y, **ii)** la hoja de vida o historia laboral completa del actor, que contenga todos los documentos que obran en su expediente personal, pues las mismas deben contener todos los documentos que conllevaron a la entidad demandada a tomar la decisión de no ascender al actor al grado de teniente coronel, y su posterior retiro del servicio, pruebas que son suficientes para resolver el objeto de la litis.

En esa medida, se confirmará la decisión apelada en lo que tiene que ver con las pruebas documentales decretadas por el juzgado de instancia, pues como se estableció con anterioridad, el *a quo* accedió a lo pedido por el actor pero en diferentes términos.

9.2 De las pruebas testimoniales solicitadas: la parte actora en el escrito demanda solicita como pruebas testimoniales las siguientes:

- Coronel del EN Javier Giraldo Ramírez, celular: 3125828719. Quien fue superior y jefe del demandante.
- Teniente Coronel del EN Edwar Gustavo Trujillo Pineda, celular: 3104692275. Quien fue compañero de curso del demandante.
- Sargento Primero Marlon Sierra Romani, celular: 3105545291. Quien hizo parte de los diferentes estudios, filtros y pruebas para que fuera llamado el demandante al curso de ascenso de teniente coronel.

Como dirección de notificaciones, para la correspondiente citación de los testigos señaló la Carrera 54 No. 26-25 CAN, PBX 315 01 11 o 018000913022, o aquella que previo oficio suministre la entidad demandada.

Según el libelista, el objeto de las pruebas testimoniales anteriormente relacionadas, están encaminadas a demostrar los hechos de la demanda, los cargos del medio de control

propuesto y la vulneración de las garantías del actor, por lo que considera que se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles, al ser testigos presenciales de la controversia que ahora se suscita en sede judicial.

Ahora bien, en el auto objeto de recurso el juzgado de instancia negó las pruebas testimoniales al considerar que son impertinentes, inconducentes e inútiles, pues los hechos de la demanda solo son susceptibles de probarse mediante las pruebas documentales decretadas.

Por su parte, en el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de dichas pruebas, la parte actora indicó que a esas personas les consta de primera mano la impecable y excelsa trayectoria militar del actor por más de 22 años, con lo cual se puede desvirtuar las razones caprichosas y contrarias a la realidad por las que no fue ascendido de grado y después retirado del servicio militar porque “no reúne los lineamientos éticos y profesionales”, por lo que afirma la necesidad de decretar tales testimonios para definir la litis.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 212 del CGP el que señala que cuando se solicite una prueba testimonial se deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados las personas que se pretende declaren en calidad de testigos, y, lo más importante, enunciarse sucintamente los hechos objeto de la prueba.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que la parte actora incurrió en una omisión al momento de solicitar los testimonios de los señores Javier Giraldo Ramírez, Edwar Gustavo Trujillo Pineda y Marlon Sierra Romani, lo que se desprende del escrito de demanda visible a folio 38 del documento No 3 del Expediente Digital Samai.

En efecto, allí se limitó a indicar el rango, nombre y número de celular de la persona que pretendía actuar como testigo en el presente proceso, sin embargo, no especificó el domicilio, la residencia o el lugar donde pudieran ser citados y, lo más importante, cuáles serían los hechos de la demanda sobre los que versaría cada testimonio, debido a que en la demanda se hace relación a distintos aspectos fácticos, esto es, si se pretendía que declararan respecto de la prestación de los servicios en el EN por el actor; o si era sobre los cursos de ascenso; o si recaían sobre la formación militar, entre otros, lo que pone de presente que se solicitó de manera genérica, situación que da lugar a que no se decrete por incumplir los requisitos de ley, esto es, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían.

Tampoco puede el juzgador suponer o asumir sobre cuáles de los hechos relacionados en la demanda deberán declarar los testigos, o que la omisión en que se incurrió sea posteriormente complementada por la parte interesada, dado que esa no es una carga que debe asumir y, que por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde cumplir esa obligación procesal. Y, porque las oportunidades probatorias están reguladas en la ley, todo lo cual, incide en la garantía al debido proceso de la contraparte.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021¹⁶ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

Así las cosas, fue acertada la decisión de la *a quo* al negar las pruebas testimoniales solicitadas por el actor al considerar que son impertinentes, inconducentes e inútiles, pues los hechos de la demanda son susceptibles de probarse mediante las pruebas documentales decretadas, en efecto, el actor no puede pretender a través de la prueba testimonial desvirtuar situaciones que se encuentran probadas a través de los documentos que obran en los antecedentes administrativos de los actos acusados y la hoja de vida del actor, máxime que tales documentos no fueron tachados o desconocidos por la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia emitida el 18 de febrero de 2022¹⁷ señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, estos tampoco resultan útiles dado que las partes aportaron los documentos que hacen parte del expediente de contratación, que fueron tenidos como prueba por el *a quo* en el auto impugnado. En otras palabras, no es necesario que las personas que la parte demandada solicitó llamar como testigos declaren sobre lo que se encuentra por escrito; sobre todo porque, al contrario de lo que argumentó en el recurso de apelación, aunque la declaración de estas difiera de lo establecido en los documentos o adicione algún hecho, esta prueba no tiene la virtualidad de cambiar lo que obra en ellos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera que fue acertada la decisión del juez de instancia al negar el decreto de este medio de prueba y, en este entendido, se confirmará la decisión recurrida como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, resulta necesario aclarar que las pruebas testimoniales tampoco son conducentes y útiles contrario a lo dicho por el impugnante en su escrito, habida consideración que con las documentales que obran en el plenario, junto con aquellas que fueron decretadas por el juzgado de instancia, resultan más que suficientes para resolver el objeto del litigio, tal y como lo señaló el *a quo*; de otra parte, el actor no puede pretender que con los testimonios solicitados se cambie lo que se encuentra escrito, pues tal prueba no tiene la capacidad de cambiar lo que obra en los antecedentes administrativos o en la hoja de vida del actor, máxime si se tiene en cuenta que los documentos allegados y los decretados no han sido tachados o desconocidos por el demandante.

10. CONCLUSIONES

10.1 La sala unitaria confirmará la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con las pruebas documentales decretadas por el juzgado de instancia, pues como se estableció con anterioridad, el *a quo* accedió a lo pedido por el actor, pero en diferentes términos.

¹⁷ C.E., Sec. Tercera, 2020-00763-02 (67788), feb. 18/2022. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

10.2 Respecto de la decisión que negó el decreto de los testimonios de los señores Javier Giraldo Ramírez, Edwar Gustavo Trujillo Pineda y Marlon Sierra Romani, la misma ha de confirmar la decisión, por las siguientes razones:

10.2.1 El actor no puede pretender a través de la prueba testimonial desvirtuar situaciones que se encuentran probadas a través de los documentos obrantes en los antecedentes administrativos de los actos acusados y en su hoja de vida, máxime que tales documentos no han sido tachados o desconocidos por el accionante.

10.2.2 De la misma manera, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no especificó el domicilio, la residencia o el lugar donde pudieran ser citados y, lo más importante, cuáles serían los hechos de la demanda sobre los cuales versaría cada testimonio, debido a que en la demanda se hace relación a distintos aspectos fácticos, como por ejemplo, si se pretendía que declararan respecto de la prestación de servicios del actor en el EN, o si recaía el testimonio sobre los cursos de ascenso, o si pretendía que depusieran sobre la formación militar del demandante, entre otros, lo que pone de presente que se solicitó de manera genérica, situación que da lugar a que no se decreten; se reitera, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían.

Tampoco puede el juzgador suponer o asumir sobre cuáles de los hechos relacionados en la demanda deberán declarar los testigos, dado que esa es una carga procesal que debe asumir quien la pide no quien debe pronunciarse sobre esta, además, no puede pretender subsanar la omisión con una intervención posterior, dado que las oportunidades probatorias están reguladas en la ley, en garantía del debido proceso.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en el auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante.

12. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00226-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Ubaldo López Domínguez
Demandada: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Rafael Ubaldo López Domínguez¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 108 a 117, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 13 de enero de 2022, fl. 107.

² Fls. 91-105

³ Fl. 106

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03722-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Eduardo Villa Rodríguez
Demandada: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-

Mediante memorial visible en el documento No. 8 del expediente digital Samai¹, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UNAD.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- contra el fallo del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

¹ Recurso impetrado el 15 de junio de 2022 -Documento No. 8, archivo No. 5 de la carpeta zip - expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 1.º de junio de 2022 - Documento No. 7 – expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03722-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Eduardo Villa Rodríguez
Demandado: UNAD

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00193-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Angulo Torres
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Niega solicitud de pruebas y admite apelación

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Liliana Angulo Torres instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en adelante SISSS-ESE, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-0836-2019 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual la SISSS-ESE le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la relación jurídica de índole laboral cuando estuvo vinculada con el Hospital Tunjuelito, por el periodo comprendido entre el 1.º de mayo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2016.

Como consecuencia de la nulidad, solicita se ordene a la SISSS-ESE:

- i) Pagarle a la actora las acreencias laborales con base en la asignación legal fijada a los higienistas orales, desde 1.º de mayo de 2006 hasta 31 de mayo de 2016, que se concretan en las siguientes: las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima legal de servicios de junio y diciembre, las primas de carácter extralegal o convencional, tales como: navidad y vacaciones, y la compensación en dinero de las vacaciones causadas pero que no fueron otorgadas ni disfrutadas.
- ii) A título de reparación del daño, reconocer los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar a la SISSS-ESE y que debió pagar al fondo pensional y a la EPS, del 1.º de mayo de 2006 hasta 31 de mayo de 2016, sumas que deben ser reajustadas en los términos del inciso 4.º artículo 187 del CPACA.

¹ Recurso radicado el 26 de abril de 2022, documento No. 51 – Expediente digital Samai.

- iii) Devolver del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la SISSS-ESE a la demandante, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.
- iv) Pagar la indemnización extralegal por despido injusto.
- v) Pagar la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, artículo 2.º, a razón de un (1) día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas, hasta cuando se produzca el pago reclamado.
- vi) Pagar la indemnización prevista en el parágrafo 1.º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, denominada salarios moratorios por falta en el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, a razón de un día de salario por cada día de retardo en sufragar los aportes parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato y hasta cuando acredite el pago de los aportes.
- vii) Pagar las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar Cafam durante el tiempo que laboró la demandante, es decir, del 1.º de mayo de 2006 hasta 31 de mayo de 2016, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4.º artículo 187 del CPACA.
- viii) Pagar la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no afiliar a la demandante al FNA, ni haber efectuado la consignación de las cesantías.
- ix) Pagar la sanción moratoria por falta de pago oportuno a los intereses a las cesantías.
- x) Pagar la indemnización por perjuicios por el valor en dinero, correspondiente al incumplimiento de suministro de calzado y vestido de labor, ante la insatisfacción de las dotaciones habituales.
- xi) Pagar 100 smlmv por concepto de daños morales.
- xii) Dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CAPACA.

2.2 Sentencia de primera instancia

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)², accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

2.3 Recursos de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

2.3.1 Parte demandante

Interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se modifique parcialmente la decisión y, como consecuencia, se ordene a la entidad demandada que: i) realice la liquidación de las prestaciones sociales con base al salario devengado por un trabajador de planta de la entidad que ejerce las actividades o similares cumplidas por la demandante; ii) realice la devolución a la demandante de los aportes efectuados a la seguridad social que pagó de más, en la medida que dicha obligación es compartida con el empleador; iii) reconozca y pague en dinero por concepto de vestido de labor dejado de percibir por la demandante durante la relación laboral y, finalmente, que se condene a la entidad demandada en agencias en derecho y costas procesales en todas las instancias.

² Documento No. 44 – Expediente digital Samai.

³ Documentos Nos. 45-49 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

En su escrito de apelación, requirió que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

Respecto a lo anterior, no media justificación de la solicitud, pues únicamente manifiesta lo ya transcrito, limitándose a una solicitud en la que ni siquiera especifica si las documentales que requiere fueron solicitadas previamente mediante derecho de petición.

Por otra parte, frente al recurso de apelación, se tiene que el mismo cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 51 del expediente digital Samai, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.3.2 Parte demandada

Impetró el recurso de apelación⁵ conforme a los requisitos legales. Teniendo en cuenta que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 53 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en los artículos 212 y 213 de la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la normatividad referida no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

⁵ Documento No. 54 – Expediente digital Samai.

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Solicita que, en el caso de no contar con los contratos de prestación de servicios, las adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada, se ordene a esta de manera oficiosa que los aporte.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

La petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, adicionalmente, revisado el expediente se advierte que obra la totalidad de los contratos, adiciones y prórrogas certificadas por la entidad demandada, por lo cual el decreto de la prueba deviene innecesario. Por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta (...).”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que

no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁶ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, toda vez que, “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁷ sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA”.

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió que en el caso de no contar con los contratos de prestación de servicios, las adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada, se ordene a esta de manera oficiosa que los aporte. Al efecto, es preciso advertir que la justificación de la solicitud de la demandante se funda en que “no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

En este punto, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁸. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021⁹.

⁶ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁷ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁸ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ C.E., Sala Plena, Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

En ese orden de ideas, como primera medida, se advierte que el requerimiento realizado por la parte actora no satisface los requisitos de ley para que proceda el decreto de la prueba en segunda instancia, por cuando no se basa en una de las hipótesis normativas para su procedencia, es más, se trata de una solicitud en la que ni siquiera especifica cuáles son las documentales que se deberían solicitar, sino que su requerimiento se basa en que si no obra un contrato, adición o prórroga, el despacho lo debe requerir.

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno analizarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos, o si, por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la demandante, señora Liliana Angulo Torres.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que los contratos de prestación de servicios fueron decretados en la audiencia de 25 de noviembre de 2020, aportados por la SISSS E.S.E., e incorporados al expediente sin objeción de la parte actora.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas se produjeron antes de ser radicada la demanda, por lo que no se demuestra que hayan sido sobrevinientes a la presentación de la misma, por lo cual no se hace posible su decreto al amparo de esta disposición.

iv. El siguiente presupuesto traído por la normatividad para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se alegó y mucho menos se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieran a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas relacionadas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la demandante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no se

pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas. Además, tampoco se verifica la necesidad de las pruebas solicitadas, pues se trata de una solicitud genérica en la que no se indica cuáles son los contratos, las adiciones o prórrogas que se deberían solicitar, aunado a ello, revisado el expediente se advierte que obra la totalidad de los contratos certificados por la entidad demandada, por lo cual el decreto de la prueba deviene innecesario.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

En tal sentido, si las pruebas documentales que la parte demandante pretende se decreten podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición, y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales solicitadas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. De igual forma, revisado el expediente se advierte que obra la totalidad de los contratos, las adiciones y prórrogas certificadas por la entidad demandada, por lo que el decreto de la prueba formulado en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante deviene innecesario.

Por otra parte, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, al haber sido interpuestos y sustentados oportunamente.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la señora Liliana Angulo Torres, contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para el trámite de dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00193-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Liliana Angulo Torres
Accionado: SISSS E.S.E

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el
enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00339-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Maldonado Alfonso
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente², el suscrito ponente encuentra que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo activo de la *litis*, hasta el 1.º de abril de 2022, tal y como consta en el documento No. 50 del expediente digital, por lo que a simple vista pareciera que se radicó de manera extemporánea.

No obstante, se tiene que previamente la sentencia fue objeto de solicitud de aclaración el 29 de noviembre de 2021³, la cual fue negada través de auto de 18 de marzo de 2022⁴, mismo que fue notificado el 23 de marzo siguiente⁵, por lo que es menester precisar que el término para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente de la referida notificación, tal como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación de 12 de abril de 2018⁶, así:

“El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP”.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 51 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se

¹ Documento No. 43 – Expediente digital Samai.

² Documentos No. 45 y 46 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 49 – Expediente digital Samai.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2014-04339-01, abr. 12/2018. M.P. William Hernández Gómez.

admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-31-018-2012-00200-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Serna Varón
Demandados: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Alexander Serna Varón contra la Nación –DAS y otros.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV/LZ

¹ Fls. 394-402.

² Fls. 320-349.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandada: Martha Luz García de Osorio
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00452-00 (Expediente digital)
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º) y Cuarenta y Ocho (48) Administrativos de Bogotá
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandado: Departamento de Cundinamarca

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-050-2017-00384-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristina Patricia Castro Amaya
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el tres (3) de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, lo que a vez condujo a que se condenara en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2 En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaria del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 145).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 146).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación¹ contra la imposición de costas, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en la sentencia del 7 de abril de 2016 respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo reglamentado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a

¹ Fl. 148.

las directrices impartidas para la liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto, acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tal fin.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normatividad señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017², es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

² Fl. 30.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³ al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁴.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Adicionalmente, en reciente auto de 31 de mayo de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado fijó la jurisprudencia de unificación respecto de la procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 366 del CGP, en relación con el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales de la siguiente manera:

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

“Conforme con todo lo anterior, la Sala concluye que según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

80. Ello es así, porque si bien el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el recurso de apelación sólo procede conforme con las normas establecidas en esta codificación, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, la liquidación de las costas es un instituto que no se encuentra regulado por dicha disposición, ya que ocurre con posterioridad a la terminación del proceso y no se trata de un incidente del mismo.

81. Adicionalmente, por cuanto el artículo 188 ibidem ordena, clara y expresamente, que la liquidación y ejecución de la condena en costas se realice en los términos de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 366 numeral 5 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, luego esta norma se aplica de manera íntegra.

82. Para la Sala esta interpretación no se aparta de la jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Constitucional, puesto que el catálogo de autos que son susceptibles de apelación al tenor del artículo 243 ibidem, no resulta taxativo sino enunciativo, por manera que existen en la Ley 1437 de 2011 otros autos interlocutorios que por disposiciones expresas y especiales son susceptibles del recurso de apelación²⁸, como es el caso del artículo 188 ejusdem.

82. Finalmente, como el artículo 4729 de la Ley 2080 de 2021 no modificó el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es claro que respecto del auto que aprueba la liquidación de las costas en primera instancia, se mantiene el carácter de decisión apelable por razón de la remisión expresa que en esta materia conservó el artículo 188 ejusdem a la aplicación de las normas del Código General del Proceso”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018) negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Cristina Patricia Castro Amaya (fls. 55-72).

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 125-130) confirmó la decisión de primera instancia, y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses,

fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando la suma de \$200.000 M/L (fl. 145). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 146).

A su vez, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

En tal sentido, es del caso precisar que esta no es la oportunidad procesal para discutir sobre la condena en costas, para controvertir la condena en agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia; en efecto, recuérdese que la condena en costas se compone de las expensas y gastos procesales y las agencias en derecho, las cuales se reconocen a favor de la parte vencedora acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por lo cual, no es del caso pronunciarse en relación con la manera como se liquidaron las costas en la modalidad de agencias en derecho en el presente asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁵ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro de este);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁶ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁷ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-052-2018-00327-03
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Espitia Benito
Demandada: Fiscalía General de la Nación – FGN
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Carlos Alberto Espitia Benito actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 55 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 30 de marzo de 2022, documento No. 55 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 53 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 54 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220016500
Demandante:	MARIO SALAZAR GRAJALES.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Mario Salazar Grajales, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182^a, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de prescripción y no allegó documental alguna.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-06-12-6- SAJ-0409 del 6 de abril del 2017 y la Resolución n° 22080 de 30 de junio del mismo año, el primero expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión y, el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo el demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida,

debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 30 de marzo del 2017. (fl.52-54).
- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-6 SAJ-0409 de 6 de abril del 2017 (fl.13).
- La Resolución n° 22080 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.6-11).
- Acata de notificación del acto anterior (fl.12).
- Resolución N° 00586 del 18 de marzo del 2010(fl.17-22).
- Acta de posesión de fecha 9 de abril del 2010 (fl.22 anverso).
- La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.45 anverso).
- Resolución 045 de junio de 1992 (fl.9 anverso).
- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.14-16).
- Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.74).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
 - La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 30 de marzo del 2017. (fl.52-54).
 - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-6 SAJ-0409 de 6 de abril del 2017 (fl.13).
 - La Resolución n° 22080 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.6-11).
 - Acata de notificación del acto anterior (fl.12).
 - Resolución N° 00586 del 18 de marzo del 2010(fl.17-22).
 - Acta de posesión de fecha 9 de abril del 2010 (fl.22 anverso).
 - La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.45 anverso).
 - Resolución 045 de junio de 1992 (fl.9 anverso).
 - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.14-16).
 - Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.74).
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 62.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.